



AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2070

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2021-00185-00

EJECUTIVO (mínima)

DEMANDANTE: EDWAR MAURICIO CASTAÑO SOTO C.C 94.482.841

DEMANDADO: RICARDO LATORRE RICO C.C 79.568.891

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En escrito que antecede, la parte demandante presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, a su vez, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, como el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base a la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que se trata de una demanda digital, donde los títulos valores en físico están en poder del demandante, como quiera que fueron cancelados, que el derecho incorporado en ellos extinguió y no pueden circular, se dispondrá que las letras de cambio sean entregadas al demandado de inmediato, de lo contrario lo que en adelante suceda con la misma, será responsabilidad del demandante y podría configurar un fraude a resolución judicial.

En la misma solicitud, firma el apoderado de la parte pasiva, coadyuvando en todo lo enmarcado.

Por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA**, adelantado por **EDWAR MAURICIO CASTAÑO SOTO** contra **RICARDO LATORRE RICO** por cancelación total de la obligación.

2º ORDENAR la cancelación de las medidas previas decretadas en autos, en consecuencia:

- Levantar la medida de embargo respecto de la retención de los dineros que el demandado señor **RICARDO LATORRE RICO C.C. 79.568.891** posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT y demás productos bancarios como fiducias en las siguientes entidades bancarias **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**
- Levantar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio en bloque como unidad económica, de nombre **“LATORRE ORTIZ”** inscrito en la cámara de comercio de Armenia, Quindío, con matrícula mercantil 234408.



- Levantar el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado señor **RICARDO LATORRE RICO C.C 79.568.891**, como empleado de la **ALCALDIA DE ARMENIA, QUINDIO**.
- Levantar el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado señor **RICARDO LATORRE RICO C.C 79.568.891**, como empleado de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDIO**.

3º ORDENASE el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo los cuales son:

- Letra de cambio No LC-2119675668
- Letra de cambio No LC-2119675669
- Letra de cambio No LC-2119675670
- Letra de cambio No LC-2119675671
- Letra de cambio No LC-2119675672

Cada una por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000). En consecuencia, **ORDENAR** al demandante **EDWAR MAURICIO CASTAÑO SOTO** que proceda con la entrega inmediata al demandado **RICARDO LATORRE RICO**, de las cinco Letras de Cambio en físico que se relacionan, como quiera que han sido canceladas, que el derecho incorporado en el título extinguió y no pueden circular. SE ADVIERTE, que si no se procede de conformidad, lo que en adelante suceda con dicho instrumento, será responsabilidad del demandante y podría configurar un fraude a resolución judicial. Acreditar lo pertinente al juzgado.

4º Efectuados los ordenamientos anteriores **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Carlos

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 148.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a2d9c0689a1da5498783f815563fedcf31a7ff9e2c2767b614f82e652ffe3d**

Documento generado en 26/09/2022 08:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>